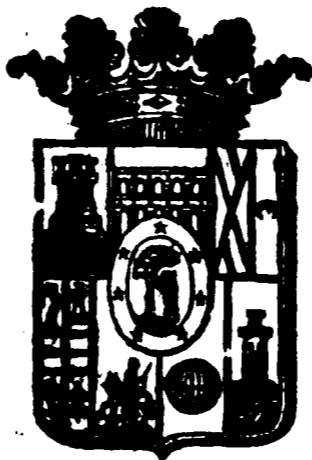


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos cometidos por medio de los explosivos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se comenten mediante el empleo de sustancias ó aparatos explosivos que, por su índole especial, producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requieren con urgencia de los Poderes públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructores que la perversidad arranca de manos de la Ciencia, convirtiéndolo en instrumento de barbarie una de las manifestaciones más palmarias del progreso humano.

Para la represión adecuada de tales delitos, es preciso llenar los vacíos de nuestra legislación penal, que, muy anterior á la fecha en que la criminalidad presentara estas manifestaciones, resulta deficiente para las nuevas figuras de delito que, por extraña paradoja, cometen y patrocinan los que dicen perseguir el bien y la dicha de sus semejantes.

Entre la modificación parcial de los Códigos penal y de procedimientos, y la publicación de una ley especial cuyos preceptos puedan refundirse en aquéllos cuando se proceda á su reforma, ha parecido más conveniente y expedito este último al Ministro que suscribe, dada la urgente necesidad de reprimir tales atentados en la forma y medida que exige la opinión.

Por lo que á la penalidad se refiere, limitase el adjunto proyecto de ley á imponer las más severas penas á los autores de todo atentado contra las personas y la propiedad, cometidos mediante explosivos, no sólo porque en la mayor parte de los casos ocasionan tan complejos delitos la muerte de una ó varias personas, juntamente con la destrucción de la propiedad, sino también porque la premeditación y la alevosía son siempre inherentes á la forma de su ejecución, y el propósito constante de sus autores la devastación y la muerte.

Tan sólo puede considerarse con carácter de novedad el criterio de aplicar penas graves á los autores de aquellos delitos cuando no producen la muerte de ninguna persona y si sólo lesiones, cualquiera que sea su importancia, ó el delito se comete, ó sus efectos se producen en lugares donde el riesgo para la vida sea eminente; mas si se tiene en cuenta que el móvil del agente es siempre el mismo, cualesquiera que sean sus resultados, no estima el infrascripto rebasar los límites de la justicia, ni excederse en los medios para una represión adecuada, al imponer á tales delincuentes una severa penalidad.

Es evidente que la provocación á los delitos de que se trata y la constante propaganda demoleadora, constituyen peligrosa semilla que, sembrada por hábiles manos en cerebros incultos y en espíritus atrofiados por el espectáculo de la inevitable desigualdad de fortuna entre los hombres, hacen germinar el delito en el ánimo de quien jamás sintiera estímulos propios para ejecutarle; y á esos inductores, á esos instigadores, á esos perturbadores de conciencias que, con perversidad inconcebible, escogen deliberadamente sus instrumentos humanos y quieren ampararse luego en la sombra de la impunidad, á todos esos es preciso que alcance el rigor de la represión, para hacerles sentir el

peso de la pena que pretenden descargar tan sólo sobre el brazo ejecutor de sus planes.

A tal fin se dirigen varias disposiciones del proyecto de ley, en las que se determina la responsabilidad en que incurren los autores por inducción y cuantos, sin llegar á merecer este concepto, contribuyen de algún modo á la realización de tales delitos.

Por iguales motivos que el Código penal vigente considera punible la tenencia injustificada de ganzúas ó instrumentos análogos, y su fabricación, establécese saneón en el proyecto para los que posean ó fabriquen explosivos ó sustancias destinadas á su composición, si de ello no dieren explicación satisfactoria.

Dentro de los principios en que se inspira el Gobierno de S. M., no ha podido ofrecerse duda alguna acerca del fuero y Tribunal á que había de atribuirse y confiarse la comprobación y castigo de los delitos á que el proyecto se refiere. Respecto al fuero, porque sería tanto como dudar de la eficacia de la jurisdicción ordinaria sustraerle su conocimiento en circunstancias de normalidad constitucional, y en cuanto al Tribunal, porque marcada está la competencia del Jurado para conocer de las causas por delitos de análoga importancia á los comprendidos en el proyecto de ley. Por lo que toca al procedimiento, hay que conciliar la rapidez en la sustanciación con las garantías que debe ofrecer la ritualidad procesal.

A la sabiduría de las Cortes toca juzgar de la eficacia de los medios propuestos, y adoptar aquellas determinaciones que en esta materia exija el bien de la Patria.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Los que emplearen cualquier instrumento ó aparato explosivo para atacar contra las personas ó causar daño en las cosas, serán castigados:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencias de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Segundo. Con la de cadena temporal,

en su grado máximo, á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, en lugar habitado ó en sitios donde hubiere riesgo para las personas, aunque no ocasionare daño en las cosas.

Y tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos.

Incurrirán en la pena de presidio mayor los que colocaren dichos instrumentos ó aparatos en cualquier sitio público ó privado, con ánimo de que hagan explosión, aun cuando ésta no se realice por circunstancia ó accidente independiente de la voluntad del agente, y los que fueren aprehendidos con ellos antes de colocarlos ó producir su explosión.

Art. 2.º Los que tuvieren en su poder ó á su disposición instrumentos ó aparatos explosivos, así como sustancias ó útiles destinados conocidamente á su construcción, y no diesen explicación satisfactoria á dicha tenencia, incurrirán en la pena de presidio correccional, en su grado medio, á presidio mayor, en su grado mínimo.

En la misma pena, bajo igual condición, incurrirán también los que á sabiendas de su destino vendieren ó facilitaren las sustancias ó útiles destinados á la fabricación de instrumentos ó aparatos explosivos.

Art. 3.º La conspiración y la proposición para cometer alguno de los delitos comprendidos en esta ley, serán castigados: la primera, con la pena inferior á tres grados, y la segunda, con la inferior en cuatro, á la señalada al delito que se tratare de cometer.

Art. 4.º La amenaza de causar algún mal de los previstos en el art. 1.º, aun cuando no sea condicional, se castigará de la manera expresada en el núm. 1.º del art. 507 del Código penal.

Art. 5.º Los que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocaren de palabra, por la escritura, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación, á la perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no hubiere llegado á realizarse el delito.

Art. 6.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados en esta ley, será castigada con presidio correccional,

Art. 7.º Al que predicare la ejecución de los hechos descritos y castigados en la presente ley, aunque no á su comisión como autor, cómplice ó encubridor, se le impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 8.º Se reputarán asociaciones ilícitas, conforme á lo establecido en el núm. 2.º del art. 198 del Código penal, las en que se incurra en la disposición del artículo anterior; y además de ser inmediatamente disueltas, serán castigados sus individuos con la pena de presidio correccional.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas cuidarán los Jueces respectivos de practicar con urgencia todas las diligencias encaminadas á determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables; omitiendo, al efecto de la mayor brevedad, las que no fuesen esenciales para poder hacer en su día la calificación, y emplearán los procedimientos que en cada caso sean más rápidos para hacer constar, si hubiese duda sobre ello, la edad ó identidad de los presuntos culpables, sin aguardar á resultados definitivos que no afecten á la responsabilidad penal de aquéllos; formando, si fuere necesario, piezas separadas para fines que no sean los de dicha responsabilidad penal, á semejanza de lo dispuesto en el art. 619 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado, si, caso de haberle, hubiese comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

En vista de los escritos, la Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás, y dará traslado al acusado ó acusados.

Las defensas de éstos se harán bajo una sola dirección, si no fuesen incompatibles y los Abogados se designaren de oficio. La Audiencia podrá acordar también que, en vez del traslado de autos, se pongan éstos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores, para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reúna, desde luego,

el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. Para la preparación ó interposición de los respectivos recursos de casación en esta clase de causas, se estará á lo dispuesto en el art. 800 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo marcado en dicho artículo, cumplan los Tribunales con el precepto del 948, cuando se haya impuesto en la sentencia alguna pena de muerte.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á á los demás, aun cuando sea en el periodo de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no se hallen modificadas por la presente ley, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

Tratándose, como en esta ocasión se trata, de reproducir un proyecto de ley cuya historia nos ofrece todas las exigibles garantías de estudio reflexivo, amplia, minuciosa y reiterada discusión y acuerdo de este Cuerpo colegislador, que lo sancionó con su voto, pueden suplirse las acostumbradas consideraciones con positivas referencias, y decir: que este proyecto fué redactado y aprobado por una Comisión en que figuraban ilustres representaciones de la magistratura, de la cátedra, del foro y de la clínica; que lo presentó al Senado en 2 de Abril de 1888 mi digno antecesor el Sr. Alonso Martínez; que lo reprodujo en 1.º de Diciembre del mismo año el actual Presidente del Consejo de Ministros; que se discutió con verdadero acopio de doctrina y experiencia en las sesiones celebradas en los días 14, 16, 17, 18 y 19 de Enero de 1889, y que fué redactado de conformidad con lo que el Senado acordó en 20 de Febrero siguiente.

Hay, pues, textos de carácter puramente legislativo ó informativo que consultar en el luminoso preámbulo con que fué presentado y en los notables discursos de los Sres. Senadores que intervi-

nieron en la discusión, verdaderos especialistas algunos de ellos en cuestiones jurídico-penales, otros en las psiquiátricas, y otros en las de Beneficencia, y esto ahorra al Ministro que suscribe una exposición de motivos, que en el presente caso, de tener justificación, se reduciría á compilar la doctrina expuesta.

Quédale, no obstante, una consideración que hacer, de todo punto ineludible, para justificar el por qué, al cabo de tanto tiempo, reaparece un proyecto de ley que ciertamente nunca fué olvidado, pero cuya esencia ha querido ser incorporada á los distintos proyectos de nuevo Código penal por antecesores del que suscribe en el desempeño del Ministerio de Gracia y Justicia.

En verdad, la materia legislativa de este proyecto debe ser considerada como desarrollo de lo que dispone el art. 8.º del vigente Código penal, pues en nada modifica y altera las prescripciones de ese Código, sino que las afirma, revistiéndolas de una serie de garantías, que, sobre hacerlas más eficaces, las acomoda fundamentalmente, lo mismo á los fines de la tutela jurídica en esta parte del derecho, que á las necesidades de una prudente y asegurada defensa social.

Puede decirse que hoy día, como continuación de lo que viene sucediendo, el citado artículo, en lo que al loco y al imbecil se refiere, no tiene más aplicación efectiva que la de declarar, en los casos en que se justifique, la exención de responsabilidad, y después, por carencia de un organismo acomodado, de normas legales y de disposiciones reglamentarias, la acción jurídica administrativa es tan indirecta, tan remota y tan accidental, que casi se podría afirmar que no existe.

Y en cambio, sin que se pueda decir á qué obedece, si al influjo de los tiempos, si á la más atenta observación clínica, ó á la manifestación de determinadas corrientes que se admiten en todo aquello que no descubra un intento perturbador, el número de exenciones de responsabilidad por causas de enajenación mental sigue creciendo, y aumenta también el número de los que enloquecen durante el cumplimiento de la condena, dándose lugar á que nuestro estado resulte más comprometido que nunca, pues actualmente existen en las cárceles y en los presidios bastantes locos en anómala, perturbadora y poco caritativa situación, sin haber manera de recluirlas en un establecimiento acomodado á esas condiciones.

He aquí por qué, el Ministro que suscribe se considera esencialmente obligado á presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.º Para asegurar la acción tutelar, custodia y tratamiento que corresponden al Estado respecto de los que padecen de perturbación mental y habiendo infringido las leyes penales son objeto de la presente ley, se instituirán manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Las personas á que se refiere

la presente ley, se clasificarán para los efectos de la misma en tres categorías.

La primera comprende á aquellos individuos que después de sentencia firme fuesen reconocidos y declarados en estado de perturbación mental.

En la segunda se incluyen los que, habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbación mental, en virtud de auto ó sentencia firme en que se decida su exención de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados sospechosos de perturbación mental, cuya observación y examen sean decretados por el Tribunal competente.

Art. 3.º La inspección superior de los Manicomios judiciales se encomienda á una nueva Junta inspectora, compuesta del Fiscal del Tribunal Supremo y un individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas; un Vocal de la Real Academia de Medicina; dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones; los Catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central, y dos individuos nombrados libremente por el Ministerio, entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta elección en dos de los Vocales de la Comisión encargada de estudiar y proponer la presente ley.

CAPÍTULO II

De los penados afectados de perturbación mental.

Art. 4.º En cualquier momento, después de recaída sentencia firme, en que un penado diere manifiestas señales de perturbación mental, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría, asesorado por el Médico del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio fiscal del territorio donde estuviere enclavado el establecimiento penitenciario.

Art. 5.º El Ministerio fiscal instruirá el oportuno expediente, en el que, además de practicar las investigaciones conducentes al caso, informarán, por lo menos, cuatro Médicos, dos de ellos forenses y otros dos alienistas, donde los hubiere, y lo remitirá al Tribunal sentenciador, á los efectos de los artículos 993 y 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º El Tribunal sentenciador, al dictar el fallo á que se refiere el art. 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispondrá, bien la permanencia del penado en el establecimiento donde se halle, si en él hubiere local y medios adecuados para el tratamiento y la enfermedad fuese de naturaleza transitoria ó inofensiva, bien la traslación al manicomio judicial con carácter definitivo ó de mera observación.

Art. 7.º En caso de comprobarse que un penado admitido en el manicomio judicial hubiese simulado la perturbación mental, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio público, para que pueda pedir al Tribunal sentenciador la traslación del penado al establecimiento penitenciario correspondiente, é instruya las oportunas diligencias á fin de aplicar al simulador las correcciones disciplinarias que dispongan los reglamentos, ó según los casos, las del Código penal que se refirieron al quebrantamiento de condena.

Art. 8.º El Tribunal sentenciador, acordada la traslación del penado al manicomio judicial, enviará testimonio al

Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará la conducción del mismo en la forma que fuere procedente.

Art. 9.º El Ministerio de Gracia y Justicia cuidará de evitar la permanencia indebida de los penados en el manicomio, así durante como después del cumplimiento de la condena, y pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal los hechos que puedan dar motivo á un procedimiento sobre este particular.

Art. 10. El procedimiento sobre permanencia indebida, no sólo se podrá incoar á propuesta del Ministerio fiscal, sino que podrá incoarse de oficio por el Tribunal sentenciador, ó bien á instancia de la familia ó representante legal del penado.

A este fin deberán informar los Médicos designados por la parte y los del manicomio, y corresponderá la decisión al Tribunal sentenciador.

Art. 11. Obtenida y asegurada la curación de un penado, el Director del manicomio judicial pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, y éste, atendidas las circunstancias del caso, resolverá según proceda. Si el Tribunal estimase, según su prudente arbitrio, que el tiempo de reclusión en el manicomio pudiera computarse en todo ó en parte como cumplimiento de condena, podrá proponerlo al Gobierno.

Art. 12. Respecto de los individuos que continuasen en estado de perturbación mental en el momento en que, de haber permanecido en una Penitenciaría, siendo cuerdos, hubieran cumplido su condena, el Tribunal sentenciador podrá disponer, bien la entrega del loco á su familia, ó la traslación á cualquier manicomio de carácter público, si el enfermo fuese considerado como inofensivo, bien, en el caso contrario, la continuación en el manicomio judicial, ó la traslación á cualquier otro de carácter público.

CAPITULO III

De los procesados declarados en estado de perturbación mental.

Art. 13. En cualquier caso que un individuo que haya ejecutado un hecho que la ley califica de delito sea judicialmente reconocido y declarado en estado de perturbación mental, bien desde antes de realizar el hecho, bien en el curso del proceso, el Tribunal, oído el informe de los Médicos forenses, que habrán de especificar si el enfermo es peligroso, podrá entregarlo á su familia, si ésta diere suficiente fianza de custodia, ó decretar su reclusión en cualquier manicomio de carácter público ó en el judicial.

En este último caso se enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga el ingreso en la forma que determina el art. 5.º

Art. 14. En los delitos contra las personas y en el de incendio, el Tribunal decretará necesariamente el ingreso provisional en el manicomio judicial de los procesados comprendidos en este capítulo.

Art. 15. En el caso á que se refiere el artículo anterior, cuando el período de observaciones exceda de seis meses, el Director del Establecimiento dará cuenta al Tribunal sentenciador para que resuelva con la ilustración que considere necesaria.

Art. 16. Los reclusos en el manicomio judicial á quienes se refieren los artículos 13 y 15, permanecerán en él hasta su curación bien comprobada, salvo los

casos en que el individuo quedase inválido ó inofensivo.

Art. 17. En los casos de curación en que con fundado motivo se pueda temer una recaída, se habrá de justificar la permanencia indefinida del individuo en el establecimiento, ante el Tribunal sentenciador, que resolverá, previos los informes que estime necesarios.

El expediente que al efecto se instruya, podrá incoarse de oficio por el Ministerio fiscal ó á instancia de un individuo de la familia, ó en su caso del representante legal del recluso.

Art. 18. En caso de curación bien comprobada, previo oportuno expediente, el Tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa, acordará que el procesado salga del manicomio judicial.

Art. 19. Cuando los progresos de la enfermedad reduzcan al recluso al estado de inválido ó inofensivo, el Tribunal que conozca ó hubiere conocido de la causa podrá acordar su traslación á cualquier manicomio de carácter público, ó su entrega á la familia.

Art. 20. El Tribunal que conozca ó hubiera conocido de la causa, podrá acordar, previo expediente y con las oportunas garantías, salidas provisionales en los casos de curación bien comprobada, pero en que no se haya disipado todo temor de reproducción de la enfermedad en determinadas circunstancias.

Art. 21. Las salidas provisionales sólo podrán concederse á condición de que el individuo de la familia ó representante legal del enfermo, que se haga cargo de éste, se obligue, bajo su responsabilidad, á dar cuenta mensual al Director del manicomio, del estado mental de aquél y á reintegrarlo en el establecimiento cuando amenace ó se inicie nuevo ataque.

Art. 22. Los gastos de sostenimiento en el manicomio judicial de los penados y de los procesados á que se refiere la presente ley, salvo los casos de pobreza justificada, correrán á cargo de sus bienes, si los tuviesen, ó de la persona que legalmente les debiere alimentos.

CAPITULO IV

De los penados y procesados sospechosos de perturbación mental.

Art. 23. Serán admitidos en el departamento de observación del manicomio judicial los penados y los procesados sospechosos de perturbación mental cuyo examen facultativo haya sido acordado por los Tribunales de Justicia. Los Tribunales de la demarcación donde esté situado un manicomio judicial podrán enviar á éste todos los procesados que se hallen en aquellas condiciones, y los demás Tribunales del Reino sólo en casos extraordinarios, atendiendo á su gravedad ó importancia y á las dificultades del diagnóstico.

Art. 24. Cuando los Tribunales acuerden la traslación de un penado ó de un procesado al departamento de observación del manicomio judicial, lo participarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si hubiere plazas disponibles autorice su ingreso.

Art. 25. Los procesados á quienes se refiere este capítulo permanecerán en el departamento de observación del manicomio judicial á disposición del Tribunal que conozca de la causa, á cuyo prudente arbitrio corresponde fijar el tiempo de permanencia y designar los Médicos que en

unión de los del establecimiento hayan de practicar la observación. Cuando el Tribunal acuerde la salida del procesado, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se distarán los reglamentos necesarios

para la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

2.º La presente ley no empezará á regir hasta que se funde un manicomio judicial.

Madrid 3 de Abril de 1894.

(Gaceta 5 Abril de 1894.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de jornales y materiales invertidos durante el mes de Febrero último por administración en el Hospital provincial, y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal Ptas. Cént.	Material Ptas. Cént.
28	Febrero	1894	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de carpintería, las cuales fueron ejecutadas para la reparación y conservación del Establecimiento.....	1.074 25	»
»	»	»	Por baldosines y azulejos, según cuenta de D. Antonio Aisa.....	»	49 84
»	»	»	Por material para las pilas del teléfono, según cuenta de D. Enrique Oliva.....	»	37 50
»	»	»	Por obra en las tuberías del gas, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	3
»	»	»	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio de Igartúa.....	»	438 75
»	»	»	Por madera, según cuenta de D. José Fernández.....	»	411 93
»	»	»	Por materiales de tierra negra, según cuenta de D. Enrique López.....	»	12 16
»	»	»	Por baldosines y cal, según cuenta de Vélez y Compañía.....	»	168
»	»	»	Por yeso, según cuenta de S. de Seco.	»	186
»	»	»	Por barros de hierro, según cuenta de D. Francisco López.....	»	69
»	»	»	Por objetos de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....	»	49
»	»	»	Por obras de idem, según cuenta de idem id.....	»	49 50
»	»	»	Por idem de id., según cuenta de id. id.	»	49
TOTALES.....				1.074 25	1.523 98

Madrid 28 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Por el presente aviso se cita á Doña María Morales, Doña Bernarda Sánchez y D. Santiago Merino, para que comparezcan en esta Administración, calle de San Sebastián, núm. 2, al efecto de notificarles el acuerdo dictado por la Junta administrativa de Consumos, en el expediente de intervención de varias cantidades de garbanzos, efectuada en el Fielato del Norte el día 24 de Febrero último; advirtiéndoles que trascurrido el plazo de diez días, á contar desde le siguiente al de la publicación de este anuncio sin que verifiquen la presentación, se tendrán por hechas las notificaciones y se llevará á cabo la responsabilidad impuesta por dicha Junta, con arreglo al reglamento vigente de Consumos.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción relativa al impuesto sobre carruajes de lujo, esta Administración ha acordado prevenir á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de

los pueblos de esta provincia, que dentro de los primeros quince días del presente mes remitan á la misma, sin dilación alguna, copia certificada del acuerdo dictado por el Ayuntamiento en que se determine el tanto por ciento para gastos municipales con que debe recargarse dicho impuesto para el próximo año económico; en la inteligencia de que si alguno de los señores Alcaldes dejase de cumplir en el plazo señalado el servicio de que se trata, se le exigirá la multa de 50 pesetas.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos.

Cédulas personales.

Las oficinas de recaudación de cédulas personales del distrito de la Latina de esta capital, establecida hasta ahora en la calle de Toledo, núm. 114, segundo, han quedado instaladas desde el 1.º del corriente mes en la calle del Humilladero, núm. 5, cuarto principal.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes á quienes corresponda.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

AYUNTAMIENTOS

Becerril de la Sierra

D. Juan Fernández Sanz, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Becerril de la Sierra á 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Fernández.—P. S. M., El Secretario, Mario Álvarez.

Navalcarnero

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en el mes de Febrero de 1894.

EN AYUNTAMIENTO

Día 1.º

Se aprobó el acta de la anterior y acordó formar el plan de aprovechamientos forestales que se propone utilizar en el próximo ejercicio de 1894 á 1895.

Se señaló el día 11 del actual, á las once de la mañana, para la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos comprendidos en los reemplazos de 1893, 1892 y 1891.

Se acordó excluir de dicho acto y al de la clasificación y declaración de soldados de los mozos comprendidos en el del año actual, á los Concejales parientes por sanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, autorizando al señor Alcalde para designar y convocar á dichos actos á alguno de los Concejales de bienios anteriores.

También se autorizó al citado Sr. Alcalde para designar la persona que haya de verificar la talla de repetidos mozos.

Se concedió un socorro de cinco pesetas á Victoriano Paredes, de esta vecindad, enfermo hace muchos meses y sin recursos, y otras cinco pesetas á Antonio Cardeña Mejías, por tener á su mujer enferma á consecuencia de un desgraciado accidente y hallarse además con tres hijos y falta de recursos.

Día 8.

Aprobada el acta de la anterior y el proyecto del presupuesto adicional al del corriente ejercicio, acordando su exposición al público por quince días, para someterle después á la sanción de la Junta municipal de Asociados.

Y que, previo reintegro del sellado correspondiente, pase á la Comisión rural del Ayuntamiento una instancia presentada al mismo por D. Antonio Paredes Villaciervos, denunciando la intrusión de su vecino Telesforo Manuel Herranz en el camino llamado de Casarrubios, con lo cual se le causa á él y á otros varios vecinos, según dice, perjuicios de consideración en sus posesiones inmediatas.

Día 10.

En sesión extraordinaria de este día

se aprueba el acta de la ordinaria anterior y practicó la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos sujetos al servicio militar en el actual reemplazo.

Día 15.

En ordinaria se aprobó el acta de la extraordinaria anterior, mandando ingresar en arcas municipales, con aplicación á los capítulos del presupuesto, que comprenda las cantidades cobradas por el apoderado D. Francisco González Montes, procedentes de inscripciones de Propios, recargos municipales, impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, y de lo adelantado para suministros al Ejército y Guardia civil, ascendente todo á 1.295 pesetas 47 céntimos, abonándose á dicho señor González 30 pesetas en concepto de gratificación por los cobros referidos y los gastos que para ello haya hecho de sellos y facturas.

Se acordó abonar al Secretario, D. Galo Guerrero del Valle, 22 pesetas 50 céntimos, por tres dietas devengadas en dos viajes hechos á Madrid los días 22 de Enero último y 12 y 13 del corriente mes, para hacer varios pagos en las oficinas centrales y evacuar otros asuntos relativos al Municipio.

Se acordó también el abono de siete pesetas y 50 céntimos á Vicente Medrano Sevillano, dependiente del mismo, en concepto de gastos de viaje, al acompañar al Secretario en los dos últimos días citados.

Día 22.

Aprobada el acta de la anterior y la distribución de fondos para el mes de Marzo.

Se acordó gratificar al Sargento Don José Covas Torrecilla con 20 pesetas, por el trabajo empleado en la talla de los quintos del actual reemplazo y los de revisión de los tres anteriores.

Se admitió la renuncia del cargo de sereno ó vigilante nocturno de esta villa, presentada por Francisco Lucas Fernández, que, según manifiesta, le impiden continuar sus obligaciones, acordando anunciar la vacante por los días que restan del presente mes para proceder á su provisión en la sesión inmediata.

JUNTA MUNICIPAL

No hubo sesión alguna en el presente mes.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día.

Navalcarnero 29 de Marzo de 1894.—V.º B.º: El Alcalde, Alvaro Blanco.—El Secretario, Galo Guerrero del Valle.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 2 del corriente mes, en los autos ejecutivos seguidos por la Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Tomás Paradela y Amado con Don Dámaso Godín y Castro, sobre pago de pesetas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de 36 tierras, sitas 24 de ellas en término jurisdiccional de Daganzo, tasadas en 6.080 pesetas; seis en término de Torrejón de Ardoz,

justipreciadas en 1.280 pesetas; dos radicantes en Ajalvir, valoradas en 425, y cuatro sitas en Alcalá de Henares, tasadas en 825, que componen en junto 8.610 pesetas; pudiendo enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, de la situación, cabida y linderos de las fincas, en los edictos que se fijan en los pueblos donde radican aquellas y en la Escribanía del actuario.

El remate tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo, en este Juzgado, á las dos de la tarde, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se sacan á subasta dichas fincas, que es el de 6.607 pesetas 50 céntimos á que ha quedado reducido, hecha la rebaja del 25 por 100 de su avalúo; que no puede hacerse proposición separadamente á cada inmueble, sino á la totalidad de los mismos; que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la expresada suma, devolviéndose á sus respectivos dueños acto continuo de celebrado, excepto la consignación que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á 4 de Abril 1894.—Mariano Pozo.—Ante mí: Antero Martín Insausti.—Es copia: Antero Martín Insausti. 9

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue D. José Gálvez con Don Alberto Arcas y Seco, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por segunda vez una casa de la pertenencia del último, sita en esta Corte, callejón del Tío Esteban, señalada con el número 3, valuada en la suma de treinta y ocho mil cien pesetas, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 9 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, no admitiéndose postura que no cubra el sesenta y cinco por ciento de las dos terceras partes de la tasación, importante diez y nueve mil cincuenta pesetas, ó sea la mitad de la referida tasación; y se advierte además que los títulos de propiedad de la finca, con los que habrán de conformarse los licitadores sin exigir otros, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, y que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente el diez por ciento del importe de dicha tasación.

Madrid 3 de Abril de 1894.—V.º B.º: A. Tornos.—El Actuario, Domingo Vazquez y Sanz. 8

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 4 del actual, en autos ejecutivos que sigue en la vía de apremio á instancia de D. José de Lara y Viciola contra la viuda y herederos de D. Luis Hernández Benito, se vende en pública subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de dicho Juzgado el día 18 de Mayo próximo, á la una y media de su tarde, siete tierras y dos prados, sitas en el término municipal de Colme-

nar del Arroyo, partido judicial de San Lorenzo del Escorial, tasadas en junto en la suma de 21.550 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que las nueve fincas forman un solo lote; que serán adjudicadas al mejor postor, á rebajar el capital de censos y demás cargas perpetuas si las hubiere; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía y deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Lo que se anuncia al público para que lo conste, á los efectos oportunos.

Madrid 5 de Abril de 1894.—V.º B.º: Luis María de Mesa.—El Actuario, Lesmes López. 10

LATINA

En el expediente que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital (hoy Latina) promovió Doña Serafina Cortina y Fernández, denunciando el extravío de varios billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, cuya denuncia fué oportunamente publicada en los periódicos oficiales, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Su Señoría por ante mí el actuario dijo: se levanta la retención de los 32 billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, números 380.757 á 74, 380.875 y 876, y 923.932 á 43, que fué acordada por auto de este Juzgado, fecha 27 de Junio de 1890, y comuníquese esta resolución por medio de oficio y testimonio de lo necesario á la Junta Sindicato del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y á la Dirección del Banco Hispano Colonial, á fin de que los indicados valores puedan ser negociados por sus poseedores, los herederos de Doña Serafina Cortina; publíquese también esta resolución en la Gaceta de Madrid, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Diario de Avisos, insertándose al efecto en los mismos esta parte dispositiva. Lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en Madrid á 27 de Marzo de 1894.—J. Carlos y Alix.—Ante mí: Julián Villanueva».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Madrid á 31 de Marzo de 1894.—V.º B.º: J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva. 7

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

En virtud del artículo 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accionistas, para determinar si se deben ya pedir cuentas á Don Antonio Flores Suazo, del tiempo en que fué Director gerente hasta la intervención de la mina. Se celebrará el día 30 del actual, á las tres de la tarde y en el domicilio del que suscribe, calle del Príncipe, 28, 3.º.

Madrid 3 de Abril del 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 6

MADRID: 1894.—Rec. Tip. del Hospicio.